

"URRIBARRI, SERGIO DANIEL- BÁEZ PEDRO ANGEL - TORTUL GUSTAVO JAVIER - CÉSPEDES HUGO FELIX - AGUILERA JUAN PABLO - CARGNEL CORINA ELIZABETH - MARSÓ HUGO JOSÉ MARÍA - CARUSO GERARDO DANIEL S-PECULADO S/ RECURSO DE CASACIÓN (Y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA)" - N°2249/24  
SENTENCIA N° 292

---

En la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, se reunieron las Sras. Vocales de la Cámara de Casación de Paraná, Dras. Marcela Davite, Marcela Badano y María Evangelina Bruzzo, a los fines de deliberar y dictar sentencia en la causa "URRIBARRI, SERGIO DANIEL- BÁEZ PEDRO ANGEL - TORTUL GUSTAVO JAVIER - CÉSPEDES HUGO FELIX - AGUILERA JUAN PABLO - CARGNEL CORINA ELIZABETH - MARSÓ HUGO JOSÉ MARIA - CARUSO GERARDO DANIEL S-PECULADO S/ RECURSO DE CASACIÓN (Y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA)" - N°2249/24.

Habiendo sido oportunamente realizado el sorteo de ley, resultó que los vocales debían emitir su voto en el siguiente orden: DAVITE - BADANO - BRUZZO.

I- Por resolución oralizada en fecha 22/11/2024, el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, integrado en la oportunidad por los Dres. María Carolina Castagno, Julián Vergara y Elvio Garzón, resolvió "I) HACER LUGAR al pedido formulado por los representantes del Ministerio Público Fiscal, y en consecuencia DISPONER LA PRISIÓN PREVENTIVA del imputado, Pedro Ángel BÁEZ, hasta que la sentencia condenatoria recaída en autos adquiera firmeza, por los considerandos expuestos.- II) ORDENAR LA INMEDIATA DETENCIÓN Y POSTERIOR TRASLADO a la Unidad Penal N° 1 de ésta capital, a disposición de éste Tribunal y causa, del imputado, Pedro Ángel BÁEZ".-

II- Contra tal decisorio, interpusieron recurso de Casación, los Sres. Defensores Técnicos del encartado Pedro Ángel Báez, Dres. Ignacio E. Díaz

y José R. Velázquez.

Al fundar el recurso, los letrados adujeron -luego de dar por cumplimentados los recaudos de admisibilidad- que sostenían la impugnación en "*la más completa falta de adecuada motivación que aqueja a la factura hoy recurrida*"; que se trata de una sentencia que, por un lado, ha infringido principios constitucionales básicos (vgr., principio de legalidad, principio de culpabilidad, principio de inocencia, principio de defensa en juicio, principio de juez natural) y, por el otro, incurre en arbitrariedades fácticas y normativas que la descalifican como acto jurisdiccional válido.

Como primer fundamento, refirieron a la *falta de unidad lógica-jurídica de la resolución*, en tanto la decisión fue por la mayoría de dos votos, y los Tribunales Colegiados al momento de pronunciarse no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas. Por ello, la ausencia de un acuerdo genuino sobre los motivos que guían la decisión priva a la resolución de aquello que debe constituir su esencia, es decir una unidad lógico jurídica, cuya validez depende no sólo de que la mayoría convenga en lo atinente a la parte dispositiva, sino que también ostente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permitan llegar a una conclusión adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del tribunal.

Destacaron al respecto, que al analizar los argumentos esgrimidos de los Vocales Vergara y Garzón, no se observa un intercambio racional, sino una sumatoria de motivos individuales.

Como segundo motivo ("Falta de motivación"), expresaron que el Vocal Vergara señaló que los criterios de la Cámara de Casación en su resolución del 19 de noviembre del corriente año, son trasladables a la situación de Pedro Báez; único punto en el que adhirió el Vocal Garzón. Pero ninguno de los dos Vocales refirió a las razones acerca de por qué no correspondía la modalidad domiciliaria. En otras palabras, no manifestaron argumentos acerca de por qué no neutralizaba el peligro de fuga la detención domiciliaria; resultando arbitraria la sentencia, por omitir y no tratar un argumento señalado por la parte.

Como tercer ítem ("Arbitrariedad"), señalaron que los criterios interpretativos para realizar un juicio de probabilidad acerca del riesgo de fuga, tienen como punto de partida una suposición emocional, cuando en realidad debe ser un elemento concreto, actual y objetivo que permita extraer de ello una conclusión en grado de probabilidad. Ello supone una arbitrariedad al momento de evaluar el peligro de fuga. Vale agregar, los indicios considerados por los Vocales en el voto mayoritario no son concretos, actuales y objetivos para sostener una posibilidad de fuga.

Como cuarto punto de agravio ("Violación al principio de racionalidad"), destacaron que el voto mayoritario estableció en esta instancia la prisión efectiva en la Unidad Penal N°1 de Paraná *sine die*, en violación a las reglas de la sana crítica, defensa en juicio y el art. 367 CPP.

Finalmente, como último motivo de agravio, refirieron a la *omisión de motivar el apartamiento de fallos de la Sala Penal*, citando precedentes en los que -entienden- se aplicaron criterios distintos. Recordaron que la libertad es la regla y el encarcelamiento preventivo es la excepción y sólo es factible su aplicación en aquellos casos que sea imprescindible, pues tal como lo ha señalado la C.I.D.H., la prisión preventiva no constituye un fin en sí misma, ni debe ser considerada un anticipo de pena, ya que su aplicación se encuentra limitada por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática, pues es una medida cautelar, no punitiva. El Tribunal -concluyeron los recurrentes- quiere convertir sin motivación suficiente la excepción en regla.

Finalizaron manteniendo las reservas efectuadas, y solicitaron a esta Sala, que se revoque el auto del Tribunal de juicio y que se restablezca el derecho vulnerado ordenando la inmediata libertad, o bien subsidiariamente, la prisión preventiva bajo la modalidad domiciliaria.

III - a) Concretada la audiencia en esta instancia, comparecieron, por la Defensa Técnica de Pedro A. Báez, el Dr. José Raúl Velázquez; y por el Ministerio Público Fiscal, los Dres. Patricia E. Yedro y Gonzalo A. Badano.

III - b) Con la palabra, el Defensor Técnico, expresó que lo que piensa y sostiene se ve reflejado en el voto de la Dra. Castagno, donde realiza una

consideración objetiva y completa. En los agravios que expresó la Defensa, la decisión del Tribunal de Juicio carece de unidad lógica; la Dra. Castagno al desarrollar el planteo de la Defensa, hace un análisis detallado de las circunstancias concretas de la situación de Báez, las renunciaciones que efectuó al momento de la investigación, la actitud, que siempre estuvo a derecho, que asistió a todas las audiencias. De este análisis, concluye que con posterioridad al debate y con condena confirmada, si bien admite que existe un cierto riesgo de fuga, se puede cautelar con las medidas ya ordenadas por ese Tribunal, las que Báez siempre cumplió.

Refirió que la Defensa entiende que hay una suma de opiniones, no hay una continuidad en el fallo: hay una opinión jurídica completa de Castagno; Vergara dice que sería aplicable el fallo de esta Cámara a Báez, pero solo se queda ahí, no motiva, ni justifica, ni analiza por qué no se neutralizaría el riesgo con una medida menos gravosa, por qué se neutralizaría sólo en la Unidad Penal; y Garzón no se refiere a la domiciliaria ni al peligro de fuga, sino que prácticamente sólo se sustenta en que se trata de un hecho grave, y cita la Convención contra la Corrupción. No hay un diálogo entre las posiciones jurídicas, y le han restado importancia al resto de las Convenciones vigentes. Sin tener en cuenta que la Convención de lucha contra la corrupción no tiene jerarquía constitucional, y que el Pacto de San José de Costa Rica sí lo tiene.

Afirmó que la arbitrariedad es concreta; si analizamos el riesgo de fuga, lo único que interesa, es que tal riesgo se deduce de modo ficcionado a partir de la pena y de la gravedad del hecho. Todo ello va en contra del criterio seguido en la causa Forcher, donde había sido condenado a catorce años, y sin embargo luego fue excarcelado.

Señaló que la naturaleza del hecho es insuficiente para el dictado de la prisión preventiva en la unidad penal, y que no se han explicado por qué una detención domiciliaria no neutralizaría los riesgos de fuga. Hay una concreta falta de motivación.

Adujo que la arbitrariedad deviene luego de la interpretación del riesgo de fuga que se tiene que analizar a partir de hechos concretos, objetivos, y tiene que tener actualidad. En el caso no han podido explicar por qué antes

no había peligro de fuga y ahora sí, por qué este cambio de postura respecto de la misma situación. La situación de Báez hoy es inmejorable, porque se le ha concedido el Recurso Extraordinario Federal. En apoyo de su postura, reiteró la aplicación del precedente Forcher, y también Beckman, aunque la situación era distinta.

Añadió que no se puede establecer la preventiva sin tiempo, no puede ser hasta que resuelva la Corte, eso es arbitrario. El análisis del riesgo de fuga es lo que hay que analizar, no hay forma de fundarlo en el caso de Báez, no ha dado sospecha siquiera de riesgo de fuga, todos los elementos son subjetivos y ficcionados. La resolución de la Cámara de Casación del 19 de noviembre no se aplica a la situación de Báez, es diferente, principalmente por la actualidad.

Solicitó la excarcelación por falta de elementos que acrediten riesgo de fuga. Suponiendo que se entienda que habría algún riesgo y que no sería suficiente cautelar con la fianza y las prohibiciones, propuso en subsidio la detención domiciliaria, en calle Jozami, entendiendo que de ese modo se podría neutralizar totalmente cualquier riesgo de fuga.

Hizo reserva del caso federal, por cuanto está en juego la garantía de la libertad ambulatoria, y entendiendo necesario subsanar la irreparabilidad del daño, solicitó que se resuelva lo antes posible para definir su situación.

III - c) A su turno, el Dr. Badano respondió a los agravios planteados por la Defensa Técnica.

Sobre la unidad lógica del fallo recurrido, dijo que los votos fueron plasmados en el escrito; de los votos surge que llegan a la misma conclusión por distintas vías. Expresamente, Garzón refiere que comparte los fundamentos de Vergara; comparten lo resuelto por Casación, las normas aplicables, ambos hacen referencia a la gravedad de los hechos, la duración, el planeamiento, la sentencia confirmada, la pena de cumplimiento efectivo, ambos descartaron el arresto domiciliario. Si bien puede haberse desarrollado más un punto que otro, hay unidad; la CSJN destaca la necesidad de preservar el derecho de defensa, lo que no se ha visto afectado en autos.

Sobre el riesgo de fuga, existe unidad por parte de los tres magistrados, hasta el voto en minoría lo asume, pero se diferencian en la forma de cautelar. El que más lo desarrolla es Garzón, que también menciona los pactos internacionales, que permiten subordinar la libertad a otros fines del proceso. Cita a la CSJN sobre la conciliación de los derechos del imputado y de la sociedad, y lo analiza desde las pautas del CPPER para el riesgo de fuga, principalmente la pena en expectativa y las facilidades para sustraerse o esconderse.

Agregó, el Fiscal, que en el caso se dictó sentencia de condena y fueron rechazados todos los recursos, la concesión del Recurso Extraordinario Federal fue sólo por un exceso ritual. No estamos en la misma instancia procesal, la pena ya se ha concretado en este caso.

Destacó que se tuvo en cuenta la gravedad de los hechos, las posibilidades y los fines estrictamente personales y con ánimo de lucro; la duración de los hechos; que son personas que han tenido acceso a educación, trabajo; que se trató de un grupo estructurado, que se aprovecharon del trabajo que tenían, y la situación de poder, abusando del mismo, en el caso concreto de Báez como Ministro. Todo esto conduce a dudar acerca de si va a cumplir con la pena.

Señaló que también se tuvieron en cuenta los montos sustraídos, que son personas que tienen muchos recursos, y no se han localizado los fondos del ilícito; y, además, las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto, en tanto que Báez tiene bienes, tiene vinculaciones. Como explica en su razonamiento el Dr. Garzón, en la lógica del hombre común, no sería ilógico que quiera huir.

En cuanto a la supuesta desigualdad con el resto de los imputados en otras causas, refirió que Garzón hizo una comparativa de distintos fallos, incluso citando casos de penas menores y con menos etapas recursivas, donde se dictó la preventiva, por lo que no puede decirse que exista una desigualdad de trato.

Expresó que, también se valoró el marco normativo, los compromisos asumidos por el Estado nacional y la necesidad de garantizar el cumplimiento de la pena; se citó la normativa de la ONU, art. 30 inc. 4 y

5., y la cláusula ética de la Constitución.

En cuanto al agravio referido a la falta de resolución sobre la domiciliaria, destacó que ambos magistrados lo abordaron. Garzón realiza la valoración de cada uno de los elementos, y establece que no se puede cautelar con la domiciliaria, por la posibilidad de fugarse o permanecer oculto, se pregunta cómo puede una domiciliaria cautelarlos, si puede salir a la calle, sin custodia permanente. Eso llevó a descartar la posibilidad del encarcelamiento bajo modalidad domiciliaria.

Agregó que también se trató la cuestión de salud, diciendo que los documentos carecían de fecha, algunos databan de 2021, y se descartó que las dolencias no puedan ser tratadas en la Unidad Penal. Eso también lo analizó Vergara.

En cuanto al traslado de los criterios de la situación de Urribarri a la de Báez, señaló que fue tratado por Vergara, y que Garzón adhirió a eso. El Dr. Vergara dijo que eran aplicables a Báez, en relación a la gravedad de los hechos, el desvío de fondos públicos, los compromisos internacionales, la pena, las instancias procesales ya transitadas, etc.

III - d) Finalmente, con la palabra la Dra. Yedro, refirió que desde la Fiscalía disienten con el voto de la minoría; que en el marco de la decisión sobre la prisión preventiva siempre se debe hablar de prognosis, que es lo que se viene reclamando desde las Defensas, diciendo que no se acreditaron cuestiones objetivas.

Sostuvo que la falta de certeza o margen de dudas, deben ser construidas. En el caso está probado y demostrado el riesgo de fuga, lo dice Castagno, aunque descarta el encarcelamiento preventivo porque entiende que la fiscalía no pudo fundamentarlo; pero lo hace de modo comparativo, evaluando la situación de Báez en relación a los coimputados, diciendo que no se puede generalizar, o que todos los condenados por delitos de corrupción deban ser detenidos preventivamente. La Vocal tuvo en cuenta el comportamiento como actitud posterior. Cuando el Ministerio Público Fiscal casó la resolución anterior, se explicó que era insuficiente para no hacer lugar al encierro preventivo, ahora desde esta postura, el voto de la minoría recepta como único elemento distintivo, ese elemento procesal,

siendo que ya ésta Casación dijo que era necesario neutralizar cualquier tipo de fuga.

Agregó que, decir que están dadas todas las pautas e indicios que demuestran el peligro de fuga para, finalmente, basar la resolución en el buen comportamiento procesal, es contradictorio.

Al referirse a la existencia de la causa en trámite, señaló que el voto minoritario lo descartó como parámetro a tener en cuenta, porque no se podía inferir el peligro de fuga a partir de otra causa, pero en su análisis omite considerar que esa causa denota que Báez tiene recursos suficientes, fondos que no pudieron justificarse hasta el momento, todo lo cual se evaluó en relación a la capacidad económica de Báez.

Agregó que, en cuanto a la determinación temporal, no resulta de aplicación "Beckman", que genéricamente se ha alegado en el voto, porque las situaciones son diametralmente opuestas, más allá de que también se investigan graves hechos de corrupción, pero cuando el STJER resolvió sobre ese pedido, se trataba de una causa recién iniciada y la posibilidad del riesgo de entorpecimiento de la investigación aquí es respecto de personas ya condenadas, con sentencia confirmada en todas las instancias, la cita genérica a "Beckman" no puede ser receptada.

Aclaró que sí comparten lo resuelto por Casación en relación a la valoración dinámica y la situación al momento de resolver. Cuando hablamos de razonabilidad del plazo, en este proceso, el recurso ante la CSJN va a ser prontamente abordado, y si así no fuera, las partes pueden pedir la revisión de la medida, que por cierto es la más gravosa, en especial si se sobrepasa el plazo previsto en el art. 367 CPPER, que en el último párrafo contempla el plazo de 18 meses, y extensión por dos años.

Por último, destacó que desde que se iniciaron este tipo de investigaciones, reclaman igualdad de trato, justamente el pedido de la fiscalía está fundado en que haya igualdad de trato con el resto de los ciudadanos que se enfrentan a una condena efectiva, lo que ha ocurrido con la mayoría de los casos.

Por todo ello, solicitaron que se rechace el recurso y se confirme la resolución del Tribunal de juicio y apelaciones.

IV) En la deliberación, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones: Primera: ¿qué corresponde resolver ante el recurso de casación interpuesto por la Defensa Técnica del imputado Pedro Báez? Segunda: ¿qué debe decidirse sobre las costas del proceso?

A la primera Cuestión, la Dra. Marcela Davite dijo:

V- a) En orden a la claridad expositiva, corresponde reseñar al menos en lo esencial, los fundamentos dados por los Vocales del Tribunal de Juicio, para resolver como lo hicieron.

En la audiencia pertinente, en primer orden emitió su voto la Dra. Castagno, quien luego de reseñar las posturas esgrimidas en la audiencia por las partes, expresó que la naturaleza de la medida que instó la Acusación en relación a Báez es una medida cautelar, la más gravosa, de prisión preventiva. Reconstruyó las resoluciones que se sucedieron respecto de la situación de Báez, de lo que extrajo dos conclusiones que no pueden soslayarse en el análisis a emprender: en primer lugar, la no firmeza de la sentencia de condena dictada por ese Tribunal de Juicio, como así tampoco su no ejecutabilidad, en sintonía con la doctrina sostenida de manera invariable por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia; y la segunda conclusión que extrae, es que la reciente resolución adoptada por la Cámara de Casación, del día 19 de noviembre del 2024, únicamente analizó la situación de Urribarri y Aguilera, no así de Báez.

Expresó que, a fin de ser consecuente con lo resuelto previamente y ante similares planteos, constituyendo la prisión preventiva la excepción a la regla impuesta a la libertad durante la sustanciación del proceso, la restricción cautelar de la libertad durante el proceso y bajo determinados recaudos es una potestad jurisdiccional y, por lo tanto, es una medida absolutamente posible de adoptar y perfectamente válida, al estar a lo expresamente autorizado por el ordenamiento legal nacional y supranacional. Citó la Constitución Provincial y diferentes instrumentos internacionales.

Mencionó la tensión generada entre la libertad y el interés de persecución, estableciéndose o buscando un equilibrio entre ambos a partir de una síntesis dialéctica; citó doctrina y concluyó que el dictado de una

prisión preventiva requiere siempre de un juicio que debe ser de proporcionalidad entre sus fines y los elementos de convicción que lo avalan, que lo conviertan en necesario e indispensable, proporcional, y que tiene que ser de duración razonable. Y aquí cobran sustancial relevancia los datos de la realidad que se pueden relevar, siendo indispensable que esto se tiene que expresar a través de aspectos que tienen que ser concretos y demostrativos de la existencia de lo que se denomina el peligro, el enturbiamiento, o el riesgo o daño jurídico que obsta lo que es la libertad ambulatoria y por tanto autoriza la restricción excepcional.

Pasando a analizar el caso concreto, destacó las prescripciones de los artículos 353, 354 y 355 del CPPER; que no se trata de un juicio de autoría, ni de juzgar la personalidad de Báez; que eso ya lo resolvió la condena, y se determinó la pena, para lo cual se sopesaron las circunstancias agravantes, y las atenuantes. La ejecutabilidad de la sentencia de condena, depende de las instancias recursivas, aún en trámite, ante este nuevo panorama aún, en este estadio, se encuentra ante el máximo Tribunal del país, es decir, ante la Corte Suprema de Justicia.

Delimitada la discusión, adujo que al decidir una medida cautelar siempre habla de pronóstico; que estos juicios, como pronóstico, no se caracterizan por la construcción de un enunciado de certeza sobre el presupuesto de la prisión preventiva, sino que se construye a partir de elementos objetivos que permiten formar una inferencia sobre hechos futuros; y estos elementos son provistos por el propio legislador a través de los criterios enunciados en los artículos 354, 355 y 356 del Código Procesal Penal, cuyo análisis tiene que ser una pauta orientadora de la valoración particular a realizarse en cada caso, según las circunstancias personales y fácticas que hayan sido demostradas.

En el caso, entendió que el riesgo que relevó la Cámara de Casación respecto de Urribarri y Aguilera, que en definitiva coincide con el oportunamente relevado por ese Tribunal, que es un riesgo de fuga, se verifica; sin dudas que también se verifica respecto de Báez, porque así se demostró. Pero entendió que no se logró justificar que la medida seleccionada para cautelar ese riesgo latente de fuga, la más gravosa que

es el encierro preventivo, pueda trasladarse sin más a Báez, conforme lo entendía la Fiscalía atento lo concluido por la Cámara de Casación. Citó el voto de Perotti en el precedente "Martínez, Jorge Nicolás".

Así, refirió, las consideraciones sobre el hecho, es decir, lo que es la gravedad del mismo, la modalidad de comisión, que lejos de ser caprichos discrecionales del Juez, conforman pautas legales establecidas en la normativa procesal vigente y resulta un extremo a considerar conforme criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, según la etapa, determinadas pautas legales como la naturaleza del hecho, la gravedad, la afectación al bien jurídico, serán más intensas a los fines de ser tenidas en cuenta por la posibilidad de destruir, modificar, ocultar o suprimir pruebas, por ejemplo, luego de la condena que al inicio de una investigación. Es decir, el peligro de fuga como riesgo, tendrá distinto peso según se trate también el estadio del proceso.

Destacó asimismo, que la presunción de inocencia no desaparece ante el dictado de la condena y antes que la misma sea revisada, por ello no puede la prisión preventiva ser dictada de una manera automática, sin analizar el resto de los requisitos que hacen a su necesidad y a su mantenimiento; más allá de compartir, dijo, que no puede afirmarse que el mérito sustantivo sea el mismo luego del juicio que cuando se inicia una investigación.

En efecto, dijo compartir plenamente aspectos que han sido relevados de modo absolutamente correcto por la Fiscalía para verificar que en el caso, se verifica un peligro de fuga también en relación a Báez. Es decir, hay que sopesar, y así lo ha hecho Casación también respecto de Urribarri y Aguilera, la naturaleza de los hechos por cuales fue condenado, conforme el artículo 354 del Código Procesal Penal; las maniobras realizadas que dan cuenta acerca de la utilización de la función pública con fines personales, la extensión en el tiempo, la estructura para llevar adelante los hechos compuesta tanto por funcionarios públicos como por particulares, la magnitud de los montos sustraídos al erario provincial, que esto evidencia la extensión del daño causado con el fin de concretar provechos personales; pero no puede desconocerse tampoco, dijo, la relevancia de estos hechos

por los cuales fueron juzgados, condenados, graves hechos de corrupción que esto no está en discusión, y la pena de efectivo cumplimiento de las que fueron merecedores. Báez fue, en lo particular, declarado autor, se le impuso una pena de seis años y seis meses de prisión.

Explicó que tampoco pueden soslayarse los compromisos internacionales que asume el Estado al suscribir convenciones internacionales contra la corrupción, que eventualmente pueden generar responsabilidad internacional ante el incumplimiento. Pero ello no significa, expuso, que se pueda generalizar y sostener que en todos los casos de delitos de corrupción deba dictarse una prisión preventiva, porque de ese modo se vaciaría de contenido el análisis conforme a las pautas que establece la normativa procesal.

Tuvo en cuenta las condiciones personales del encausado, el tratarse de una persona instruida, la situación socioeconómica, que se trata de una persona que cuenta con recursos económicos suficientes; agregó que todo ello permite extraer un latente riesgo de fuga, que se torna necesario cautelar, pero entendió que el encierro preventivo no se presenta como una única medida posible a adoptar para su cautela.

Al vincular esos elementos objetivos relevados con el comportamiento que evidenció el encausado durante el tránsito del proceso, y que la Casación de manera minuciosa analizó la actitud posterior del hecho pero circunscripta a Urribarri y Aguilera, es que surge que hubo un solo pedido de suspensión de audiencia de la Defensa del imputado, y esto obedeció a una licencia médica del doctor Díaz, el codefensor de Báez, quien incluso para justificar adjuntó resolución del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos que le concedía la licencia por ese motivo. Las demoras no fueron a causa de la OGA, no fue a causa de la licencia médica del doctor Garzón, tampoco fue por la licencia del doctor Díaz, defensor de Báez; no cabe duda que la incidencia fue de los reseñados pedidos de la defensa de Urribarri y en menor medida de Aguilera que determinó incluso que Casación hiciera hasta una advertencia al defensor de Urribarri.

Entendió la Vocal que asiste razón a la defensa de Báez a reclamar que lo resuelto por la Cámara de Casación no puede trasladarse sin más a su

defendido en particular; en lo demás, el registrar Báez una causa en trámite por enriquecimiento ilícito que releva la Fiscalía a la hora de justificar la situación socioeconómica, dijo que no era un factor a considerar al momento de decidir el peligro de fuga, pues este factor depende de que la causa se pueda extraer una voluntad del imputado de no someterse a la persecución penal conforme al artículo 355 inciso 3 del Código Procesal Penal, extremo que no se acreditó. Citó jurisprudencia local e internacional.

Sentado ello, estimó que la prisión preventiva del imputado Báez en el caso no pasa el tamiz de la proporcionalidad entre los fines y los elementos de convicción que la avalan, puesto que no se logró probar que la misma sea necesaria, que sea indispensable, que sea proporcional, y menos aún en este estadio que sea de duración razonable, puesto que se ha solicitado hasta que la sentencia de condena adquiera firmeza, extensión que no se puede cuantificar en concreto en el tiempo. El latente riesgo de fuga relevado, que verifica, entendió que sí puede ser razonablemente conjurado acudiendo a medios que sean menos lesivos, como son las medidas alternativas de restricción que enuncia el legislador provincial en la norma del artículo 349 del Código Procesal Penal, donde hay un amplio abanico de opciones posibles antes de llegar a la prisión preventiva, relevando el cumplimiento de Báez de las restricciones ya dispuestas; conclusión que la inhibía de ingresar al análisis del pedido en subsidio que introdujo la defensa de prisión domiciliaria.

V- b) A su turno, el Dr. Vergara planteó su disenso con las conclusiones de la Dra. Castagno; en primer lugar, manifestó que no podía dejar de lado la sentencia dictada por la Casación en estos mismos actuados, en fecha 19 de noviembre de este año, y a partir de allí, analizar si las consideraciones y la decisión final que adoptó dicho organismo jurisdiccional es trasladable o no es trasladable a la situación de Báez.

En ese sentido, destacó que, si bien dicho pronunciamiento no puede ser considerado como un elemento de cargo contra el imputado Báez, la Cámara de Casación Penal es la última instancia recursiva ordinaria dentro del procedimiento penal en la Provincia de Entre Ríos, encontrándose solo por debajo de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, que entiende

eventualmente contra la sentencia de la Cámara de Casación, pero únicamente en supuestos excepcionales o extraordinarios. Entre los objetivos de la Cámara de Casación está la tarea de uniformar la jurisprudencia de toda la provincia, función nomofiláctica de suma importancia para lograr una interpretación y aplicación armónica de las normas de fondo y de forma.

Este fin nomofiláctico, explicó, está orientado a evitar la anarquía conceptual de las decisiones jurisdiccionales de los tribunales inferiores, en aras de brindar una mayor seguridad jurídica de los ciudadanos, quienes no se verán sometidos a la incertidumbre de no saber en definitiva cuál será el criterio jurídico o la decisión que recaerá sobre su caso particular, porque todo entonces dependerá del azar respecto al criterio jurídico que tenga el Tribunal que le toque en suerte.

Adujo que, si bien en nuestro sistema constitucional la sentencia de los Tribunales Superiores no obliga a los inferiores, en caso de no presentarse nuevos argumentos de situaciones nuevas, de hecho diferentes, debe seguirse entonces la interpretación del superior. Estimó apropiado entonces que exista un criterio unificador o armonizador en las decisiones en los Tribunales inferiores en la resolución de casos similares, uno de los objetivos funciones históricas de la Cámara de Casación Penal, puesto que en su defecto, sin duda alguna, estaríamos todos expuestos a la incertidumbre que cuestiones sustancialmente idénticas sean resueltas de manera diferentes de acuerdo al Tribunal actuante; una situación semejante no sólo impactaría y violentaría al principio de igualdad ante la ley y a la seguridad jurídica, sino también además, obligaría a las personas sometidas a proceso a tener que recorrer y deambular por varias instancias recursivas, con el desgaste emocional, económico y la dilación temporal que todo ello significa, hasta arribar finalmente al órgano superior que tiene aquella postura unificadora.

En ese análisis, recordó que ese Tribunal de Juicio, en fecha 5 de septiembre de 2024, tomó una decisión que a la postre fue revocada, por no compartir su criterio, por la Cámara de Casación N° 1 de Paraná, en fecha 19 de noviembre del 2024, fue en el entendimiento de que resultó

exigua la manera de cautelar los riesgos mediante medidas sustitutivas a la prisión preventiva y menos gravosas, dispuestas por ese Tribunal de Juicio, en razón de que este proceso penal, entendieron las camaristas, debe ser sobreprotegido, en tanto el deber de investigar, juzgar y castigar tienen una mayor intensidad cuando lo que está en cuestión son los delitos de corrupción, como los que aquí se juzgan, existiendo en definitiva la necesidad superlativa, así lo dicen, de neutralizar el peligro de que no se puedan realizar los fines del proceso.

Sentado ello, y más allá de haber dejado sentada su opinión o postura personal en el voto de la resolución adoptada por este Tribunal en fecha 5 de septiembre de 2024, la que claramente no es coincidente con el criterio que a la postre dio por unanimidad la Sala 1 de la Cámara de Casación Penal revocándola y resultando el único decisorio que a la fecha ha emanado de un órgano superior, restando eventualmente la decisión de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia en caso de llegar a dicha máxima instancia, entendió que, en respeto y concordancia con los objetivos, la función nomofiláctica de la Cámara de Casación y los postulados mencionados más arriba, correspondía seguir la postura adoptada en la reciente sentencia para decidir en relación a la medida de coerción cautelar interesada por el Ministerio Público Fiscal.

Explicó que se iba a abstener de argumentar conceptualmente respecto de la prisión preventiva, porque son conocidos por todos los fundamentos que sustentan la legitimidad constitucional de esta medida, qué principios deben respetarse para su procedencia, la excepcionalidad, la idoneidad, la necesidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, etcétera; sólo dejó aclarado que estamos tratando una medida cautelar de naturaleza y finalidades asegurativas procesales, esto es, disipar o neutralizar el riesgo o peligro de que el imputado o condenado vaya a entorpecer la averiguación de la verdad, o bien que no se vaya a someter al procedimiento, o intentara frustrar la aplicación del castigo; en otras palabras, no nos estamos refiriendo hoy, a la justeza o no de la condena, a la razonabilidad o la arbitrariedad de la condena dictada; todos estos aspectos que hoy están radicados y deben ser analizados por el máximo tribunal del país, la Corte

Suprema de Justicia de la Nación.

Manifestó que, si bien la resolución de la Sala N° 1 de la Cámara de Casación Penal se circunscribió al análisis de la situación de los condenados Urribarri y Aguilera, sin hacer referencias concretas y puntuales al condenado Báez, en lo medular las pautas tenidas en cuenta por el tribunal casatorio para disponer la prisión preventiva efectiva de los imputados Urribarri y Aguilera son abarcativas y aplicables también al encartado Báez, aunque no todas (las circunstancias mencionadas en el apartado décimo punto d y el apartado 12.A1, como ser, que solo estuvo presente físicamente en la declaración de imputado, cuando eso no fue así en el caso de Báez; o la realización de denuncias en extraña jurisdicción por la supuesta formación de una mesa judicial a magistrados intervinientes; como así tampoco, suscribió las presentaciones judiciales enumeradas en el apartado 12.A1). Fuera de esos supuestos, concluyó, es plenamente trasladable a Báez el marco conceptual que contextualiza la decisión y se menciona en diversos pasajes de la sentencia, como ser que estamos frente a hechos graves de corrupción, la necesidad de la prisión preventiva debe conciliarse con la gravedad de los hechos que se investigan y con la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de prevenir, investigar, sancionar y reparar los delitos de corrupción. No puede soslayarse el bloque normativo vigente a la hora de tomar una decisión sobre el modo en la cual se va a cautelar el proceso penal que tenga por objeto el hecho de corrupción, dentro del cual se menciona la Convención Americana Contra la Corrupción; el informe temático sobre corrupción y derechos humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 6 de diciembre del 19; la cláusula ética del artículo 36 de la Constitución Nacional; que los actos de corrupción como los que aquí se juzgaron atentan contra el fin jurídico administración pública, cuya titularidad es de todos los ciudadanos, y que afectan al sistema representativo y democrático de Gobierno; que los delitos de corrupción se enlazan e impactan en el goce y ejercicio de los derechos humanos, especialmente en las personas vulnerables y en situación de pobreza estructural; agregando que, si los dineros o caudales públicos se desvían producto de la corrupción es

imposible satisfacer adecuadamente los derechos económicos, sociales, culturales, ambientales de las personas a las que están destinados; que estamos frente a un grupo estructurado de personas, que también integraba Báez; que mediante la práctica de actividades contrarias a derecho emprendidas como un negocio con la administración pública, desarrollada de manera duradera, planeada y profesional obtuvieron para sí grandes beneficios económicos; que los hechos por los cuales resultaron condenados Urribarri y Aguilera, pudiendo incluirse también Báez en esta reflexión, quedaron acreditados con el grado de certeza en la sentencia del Tribunal de Juicio, que fue confirmada por la Cámara de Casación, que a su vez rechazó el recurso de impugnación extraordinaria, cuya queja también fue rechazada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.

Más allá de esas conceptualizaciones, estimó particular y plenamente comprensivas de la situación de Pedro Báez las consideraciones efectuadas por Casación en el apartado décimo punto A, décimo punto B, décimo punto E, y el apartado 12.B página 62 a 64; procedió a la lectura de pasajes de dichos apartados. No caben dudas, entonces, siguiendo a las camaristas, en relación a la naturaleza de los hechos, que exige tener en cuenta especialmente la gravedad de la afectación al bien jurídico protegido por la ley penal, la entidad del agravio inferido a la víctima, el aprovechamiento de su indefensión, el grado de participación en el hecho, la forma de comisión, los medios empleados, la extensión del daño y el peligro provocado, que los condenados conformaron una estructura delictiva dentro del Estado provincial que estaba encabezada por la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, que actuaron en total impunidad durante ocho años utilizando testaferros, destinaron el dinero público a fines personales, vivieron del aparato estatal y de las facultades legales y constitucionalmente asignadas, y también de las relaciones que entablaron durante el ejercicio de la función pública.

En definitiva, entendió el Vocal, que en lo medular las pautas tenidas en cuenta y conceptualizaciones efectuadas por el Tribunal casatorio en la sentencia del 19 de noviembre del 2024 para disponer la prisión preventiva

efectiva de los imputados Urribarri y Aguilera son plenamente abarcativas y aplicables también al encartado Pedro Báez, quien en consecuencia deberá correr la misma suerte que sus consortes en cuanto a la medida de coerción a aplicarse, y no es otra que la prisión preventiva a cumplir en la Unidad Penal N° 1 de Paraná.

Concretamente, en cuanto a la propuesta subsidiaria efectuada por los señores defensores sobre la aplicación de la medida de coerción prevista en el artículo 349 inciso A del Código Procesal Penal de Entre Ríos, esto es, el arresto domiciliario en razón de los serios problemas de salud que, alegaron, padece el señor Pedro Báez, se expresó en audiencia que es paciente diabético, insulino dependiente, que padece una severa celiaquía con trastornos de hipertensión arterial, todo lo cual, sostuvieron, torna inapropiado que se lo aloje en la Unidad Penal, debido a los cuidados médicos, el suministro farmacológico estricto y una dieta alimentaria especial que requiere. Agregó que deberá darse intervención a los profesionales del área sanitaria de la Unidad Penal N° 1 a los efectos de que informen, previo examen, análisis, evaluación del imputado y la documentación adjuntada por los señores defensores, el estado de salud en que se encuentra el imputado Pedro Ángel Báez.

Por todo ello, votó por disponer la prisión preventiva efectiva del imputado Pedro Ángel Báez hasta tanto la sentencia condenatoria recaiga en autos y adquiera firmeza; ordenar la inmediata detención y posterior traslado a la Unidad Penal N° 1 para el cumplimiento de la medida dispuesta en el punto uno, librándose mandamiento a tales efectos, y dar intervención al área de sanidad de la Unidad Penal N° 1 a los efectos de que informe, previo examen, análisis, evaluación del imputado y de la documentación adjuntada por los señores defensores, el estado de salud en el que se encuentra el imputado Pedro Ángel Báez.

V- c) Finalmente, el Dr. Garzón refirió que la cuestión a dilucidar es el modo de cautelar la medida solicitada por el Ministerio Público Fiscal en relación al condenado Báez; se remitió y reiteró las apreciaciones efectuadas al momento de emitir su voto al resolver las solicitudes de prisión preventiva de Sergio Daniel Urribarri y Juan Pablo Aguilera, las que

fueron consideradas correctas y compartidas por la Casación.

Comenzó mencionando los informes 2/96 y 2/97, párrafo 28, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena prevista para éste, como factores que debe tener en cuenta el Juez al evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir de esa manera la acción de la Justicia. El artículo 7.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Por su parte, en el artículo 9 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se expresa: *"la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a las garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales, y en su caso para la ejecución del fallo"*.

Recordó, asimismo, que en la causa "Bayarri vs Argentina", desde el 30 de agosto del 2008 la Corte Interamericana de Derechos Humanos especificó que, para que la restricción de la libertad sea legal, no solo se deben cumplir los requisitos previstos por la ley interna, sino que además deben existir motivos que justifiquen la prisión preventiva. Para ello, las medidas de restricción de la libertad deben cumplir con los siguientes estándares: finalidad legítima; asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la Justicia; idoneidad para cumplir con el fin perseguido; necesidad, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado, y que no exista una medida menos gravosa al respecto del derecho intervenido; y, por último, la proporcionalidad. Lo cual reiteró en autos "Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay", agregando al referirse a la proporcionalidad de la medida que de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

En similar sentido se pronunció también la Corte en el caso “Ivonne Neptune vs Haití” del 6 de mayo del 2008. En la misma senda, hizo notar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que la prisión preventiva tiene respaldo constitucional, fallos 280:297, 300:642, 305:1002, entre muchos otros; este último conciliando el derecho individual con el de la sociedad a defenderse contra el delito. Citó, asimismo, la doctrina emanada de nuestros Tribunales en innumerables fallos, como “Cuevas”, “Bressan”, “Actis”, “Christe”, “Laporta Di Tomasso”, entre muchos otros. También, que la Constitución Nacional reconoce derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, de lo cual derivan dos principios: A) no hay derechos absolutos en su ejercicio; y B) Sólo la ley puede reglamentarlo; y que en la Constitución argentina dos principios normativos le imponen límite a ese poder reglamentador, el principio de privacidad del artículo 19 y el principio de razonabilidad del artículo 28, que impide alterar los derechos en ejercicio de la función reglamentaria. Así como no es absoluto el ejercicio de los derechos, tampoco es ilimitada la reglamentación que de ello efectúa el Poder Estatal, puesto que el Estado está sujeto al control de constitucionalidad en ejercicio de su función reglamentaria, un rol que efectúa el Poder Judicial.

Recordó que en nuestra provincia, el tema de la restricción de la libertad está regido por los artículos 353, 355 y 356 del Código Procesal Penal. En tal sentido, en lo que atañe al peligro de fuga, concretamente, el Código de rito lo regula en el artículo 355 que establece: para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta, primero, la pena que se espera como resultado del procedimiento; segundo, el arraigo en su residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; y tercero la existencia de otras causas en la medida que indique su voluntad de no someterse a la persecución penal.

Bajo tales parámetros, en primer lugar y como surge del fallo “Martínez” ya citado, entre varios otros, los riesgos adquieren dimensión diferente en cada estadio procesal, y en el presente en el que va a intervenir la Corte Suprema de Justicia a raíz de la concesión del recurso

extraordinario federal por parte de la mayoría de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, interpuesto por la defensa técnica de Báez en este caso, y que tales riesgos, el de peligro de fuga, en el caso necesariamente se debe cautelar dado que sin la presencia del acusado no puede cumplirse la pena, en caso de adquirir firmeza la sentencia. Por lo demás, repárese en que no nos encontramos ante la presencia de un sujeto apenas sospechado de participar en un delito, sino de un sujeto, al igual que sus consortes Urribarri y Aguilera, que fue condenado, condena que fue confirmada por la alzada cumpliendo con la garantía constitucional del doble conforme.

Expuso que las pautas legales establecidas por el Código Procesal Penal de Entre Ríos y los riesgos procesales enunciados que habilitan dejar de lado la regla general de la libertad mientras dure el proceso, se conjugan de distinta manera y con distintas conclusiones según se trate del inicio de la investigación, el desarrollo del juicio o la revisión de una condena dictada por la misma dinámica y las distintas cuestiones que se van presentando según esas etapas. Asimismo, las consideraciones sobre el hecho, su gravedad, modalidad de la comisión, etcétera, lejos de ser caprichos discrecionales del Juez, conforman pautas legales establecidas en la normativa procesal vigente y resulta un extremo a considerar conforme criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; para agregar más adelante que no pueden escindir-se los fines del proceso, las pautas de los artículos 354, 355 y 356 del Código Procesal Penal.

Concluyó, en base a lo expuesto, que el peligro de fuga tendrá distinto peso según se trate también del estadio del proceso. Al respecto, sabido es que el monto de la pena por sí solo no puede ser fundamento para la aplicación de una prisión preventiva, del mismo modo no es requisito para aplicar dicha medida más gravosa que se cumplan todos los extremos enunciados en la ley.

En el caso que nos ocupa, dijo, vemos que Pedro Ángel Báez fue condenado a una pena de seis años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, la cual, como dije anteriormente, fue confirmada por la Cámara de Casación y la Sala Penal al rechazar la queja del recurso de impugnación extraordinaria, sin perjuicio de que se haya concedido el

recurso extraordinario federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Eso evidencia de manera palmaria que la situación del encartado frente al proceso ha sufrido un rotundo cambio o variación, por cuanto la posibilidad o eventualidad de una condena hoy se ve concretizada con el dictado de una pena de efectivo cumplimiento, lo cual a todas luces torna más que probable el peligro de fuga por parte de aquél, con el consecuente incumplimiento de la condena, la que entonces sería ilusoria -reitero- sentencia confirmada por la Cámara de Casación, respetando de esa manera el doble conforme.

Citó nuevamente a Cafferata Nores, como hizo en su voto respecto de la situación de Urribarri y Aguilera; destacó que las exigencias características emergen nítidas en estos obrados donde ya la pena no solo es posible, sino que ya se ha cristalizado en una pena concreta y real, aunque no firme. El artículo 354 del Código Procesal Penal establece ciertas pautas legales a tener en cuenta para aplicar las medidas restrictivas a la libertad; así, hace referencia a la naturaleza del hecho imputado, repárese en que estamos hablando de graves hechos de corrupción estatal, lo cual no está en discusión. El mismo artículo señala que para decidir respecto de los motivos que deberá tener especialmente en cuenta la situación de miseria, las dificultades para el sustento propio y el de su familia, la falta de acceso a la educación y una vida digna, la falta de trabajo, la timidez o insignificancia del motivo, la entidad reactiva o episódica del hecho, los estímulos circunstanciales, el ánimo de lucro y el propósito solidario.

Concluyó que ninguno de estos supuestos se verifican en el caso bajo análisis, sino justamente lo contrario. Estamos ante una persona que tiene un buen pasar económico, posee instrucción y trabajo. No puede perderse de vista, además, que las razones que lo llevaron a cometer estos hechos fueron estrictamente personales, con un claro ánimo de lucro y ajeno a los intereses del Estado. A eso adiciona que la comisión de los delitos fue sistemática, valiéndose de una estructura que funcionó aceitadamente durante un período prolongado de tiempo, más de cinco años, en donde Báez ocupó un lugar preponderante, conforme ha quedado expuesto en la sentencia de condena. Dicha norma hace referencia también a las

condiciones personales de los involucrados; en tal sentido, Báez desde hace muchos años ha tenido una importante actividad política, ha sido Director de Comunicación, Diputado Provincial, Ministro de Cultura; como así también partidaria; eso sumado también a la actividad empresarial.

Recordó que, tal como ha quedado demostrado y fue consignado en la sentencia, Báez, familiares y allegados de él conformaron los emprendimientos empresariales "Amanzi Termal", e "Innova Turismo"; a lo que se agregan los vínculos personales que posee dado que también es una persona pública, lo cual también ha quedado acreditado en la sentencia de condena. Por su parte, el artículo 355 del Código Procesal Penal introduce otra pauta para evaluar el riesgo de fuga, que es las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. Al respecto, se trata de una persona con recursos económicos, con suficiente capacidad para trasladarse de un lugar a otro y así darse a la fuga y eludir el accionar de la Justicia, lo cual tornaría ilusorio el cumplimiento de la condena.

Entendió el Vocal que, frente a dicho panorama que hoy se le presenta de pasar un tiempo prolongado privado de la libertad, salvo que este fallo se anule, no resulta para nada descabellado, dentro de la lógica de un hombre común, la posibilidad de emprender una fuga como única solución a la vista. Reseñó nuevamente numerosos fallos aplicables al presente caso sea por el monto de la pena, sea por la instancia del proceso en que fueron dictados (Laporta Di Tomasso; Christie; Mora Axel, Bacuzza Luca, Pereyra Iván, Pereyra José Gabriel).

Destacó que Báez, al igual que Urribarri y Aguilera, posee medios económicos materiales, vínculos personales que pueden facilitar la salida del mismo del país, en especial a aquellos países limítrofes, ya que no necesita pasaporte para poder ingresar a los mismos, pudiendo radicarse incluso en países que no permitan la extradición.

Por tales razones, consideró que la prisión domiciliaria no resulta suficiente para conjurar el riesgo de fuga, siendo la única medida para aventar dicho riesgo la prisión preventiva en la Unidad Penal, de esa manera se reduce a nada la idea de fuga. Dicha medida reúne, por otro lado, los requisitos de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y

necesidad que exige la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Agregó que ello en modo alguno vulnera la normativa citada por el Dr. Velázquez, que no integra el bloque constitucional previsto en el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución nacional; y ello es así por cuanto en lo que respecta a la Convención Internacional Sobre Protección de Derechos Humanos y Contra las Personas Mayores, en lo que aquí específicamente se trata, dicha convención hace referencia en los artículos 2, 10 y 13. El artículo 2 habla de persona mayor diciendo aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor. El artículo 10 expresa el derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. La persona mayor tiene derecho a no ser sometida a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Los Estados parte tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todo tipo de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes hacia la persona mayor. Por su parte, el artículo 13 al hablar del derecho a la libertad personal expresa: la persona mayor tiene derecho a la libertad y seguridad personal, independientemente del ámbito en que se desenvuelva. Los Estados parte asegurarán que la persona mayor disfrute del derecho a la libertad y seguridad personal y que la edad en ningún caso justifique la privación o restricción arbitraria de su libertad. Los Estados parte garantizarán que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que se vea privada de su libertad en razón de un proceso tenga igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantía de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención. Los Estados parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de la libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad, y según corresponda promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de

acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.

Señaló que, por su parte, las Reglas de Brasilia refieren a las personas adultas en el artículo 2, en el punto 6, al señalar que el envejecimiento también puede constituir una causal de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales o barreras, producto del entorno económico y social para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia con pleno respeto a su dignidad. También, en el artículo 10, punto 22, hace referencia a la privación de la libertad diciendo: la privación de la libertad ordenada por la autoridad pública competente puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de lo que es titular la persona privada de la libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumeradas en los apartados anteriores. En el cumplimiento de estas medidas, corresponderá a la autoridad judicial velar por la dignidad de la persona privada de la libertad y por su garantía fundamental, conforme a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Y en el punto 23, las Reglas de Brasilia dicen: a efecto de estas reglas se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivos de investigación del delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental, o por cualquier otro motivo.

De la normativa citada, concluyó, en modo alguno surge que la persona adulta mayor no puede ser privada de su libertad; muy por el contrario. Como así tampoco surge que Báez se encuentre en situación de vulnerabilidad. De hecho existen varios casos en que personas aún mayores de 70 años de edad (Báez tiene 62) se le ha dictado prisión preventiva en la Unidad Penal. A modo de ejemplo, citó jurisprudencia (Herlein Luis Sebastián, Castro Juan Carlos, Larrosa Rosendo, Grantón Raúl José, González Mario Ricardo, Amaro Andrea Elizabeth, homicidio en ocasión de robo sobre impugnación extraordinaria).

Tal doctrina resulta, a su criterio, de aplicación al caso de autos; la defensa técnica ha alegado que su defendido Báez padece de diabetes, de hipertensión, de severa celiaquía, que necesita dieta muy estricta,

acompañando documental a fin de acreditar dichos extremos.

Del análisis de la misma, resaltó lo siguiente: en primer lugar, en relación al resumen de la historia clínica y del informe que lleva la firma de la doctora Caram María Soledad, en lo que específicamente se hace referencia a las dolencias antes indicadas, que fueron adjuntadas en fotocopia, ambos carecen de fecha, por lo que se desconoce a ciencia cierta de qué época son. En segundo término, no lucen agregados ningún tipo de estudios específicos que acrediten fehacientemente las distintas patologías y/o enfermedades consignadas en tales informes, ni siquiera un análisis de laboratorio; solo se encuentra fechado el informe de una endoscopia digestiva con fecha 22 de abril del año 2021 y un informe anatomopatológico con fecha 23 de abril del año 2021.

Agregó que en las distintas unidades penales existen internos con diferentes enfermedades graves, cuyos requerimientos son debidamente atendidos por un servicio sanitario con el que cuentan, incluyendo las dietas especiales específicas para cada caso. Por ello, en modo alguno puede verse afectada la salud de Báez estando alojado en la Unidad Penal, por lo que sostuvo que correspondía denegar el pedido de prisión domiciliaria efectuado en subsidio por la defensa técnica.

Por último, remarcó que los hechos por los cuales fue condenado Báez, al igual que Urribarri y Aguilera, son graves hechos de corrupción en relación a los cuales el Estado argentino ha asumido compromisos internacionales a fin de combatirlos, al ratificar la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, cuyo incumplimiento genera responsabilidad internacional. Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en su artículo 30, incisos 4 y 5, establece: 4) cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente convención cada Estado parte adoptará medidas apropiadas de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa en miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo

procedimiento penal ulterior. Punto 5) cada Estado parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos. Hizo referencia a la cláusula ética establecida en el artículo 36 de la Constitución Nacional que expresa: atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, como es el caso de autos.

Por todo ello, *compartiendo los argumentos vertidos por el doctor Vergara* en cuanto a que existen parámetros tenidos en cuenta para dictar la prisión preventiva de Sergio Daniel Urribarri y Juan Pablo Aguilera, tomados por la Casación, aplicables a Pedro Ángel Báez, *como así también al rechazo de la solicitud de prisión domiciliaria*, sostuvo que habría de hacerse lugar a la solicitud realizada por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, dictar la prisión preventiva de Pedro Ángel Báez hasta que la sentencia de condena adquiera firmeza, disponiendo su detención y alojamiento en la Unidad Penal N°1 de la ciudad de Paraná.

VI. La cuestión a dirimir radica en determinar si la resolución que dispuso hacer lugar al pedido de prisión preventiva requerida por la Fiscalía resulta arbitraria como lo sostiene la Defensa del condenado Báez, o bien se ajusta a derecho como lo afirma la Fiscalía.

En su escrito, el Defensor plantea dos agravios: 1) Ausencia de acuerdo genuino en los votos de la mayoría. 2) Ausencia de motivación de los votos de la mayoría.

VI. 1. Ausencia de acuerdo genuino en los votos de la mayoría.

La Defensa se agravia ante la *falta de unidad lógica-jurídica de la resolución*, sostiene que la decisión fue por la mayoría de dos votos, y los Tribunales Colegiados al momento de pronunciarse no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas.

Sobre la exigencia de mayoría sustancial de fundamentos en las decisiones de los tribunales pluripersonales, la C.S.J.N en innumerables

oportunidades ha dicho que la adecuada prestación del servicio de justicia supone que el justiciable pueda conocer de manera acabada, explícita y sencilla las razones por las cuales se decidió el caso que lo involucra, máxime cuando la sentencia resulta contraria a su pretensión.

También ha dicho, que en el caso de los tribunales pluripersonales, este deber general de los jueces profesionales importa la necesidad de asegurar una clara y explícita mayoría sustancial de fundamentos en sus decisiones ya que las sentencias no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos ( a simple modo de ejemplo cito la causa "Cañete, Carlos Eusebio y otro s/incidente de recurso extraordinario" de fecha 7/12/2021).

Ahora bien, pese a enunciar este defecto, el Sr. Defensor, en su presentación no logra anclar ni justificar por qué entiende que los votos que conformaron la mayoría no confluyen en los argumentos sustanciales.

En este caso los tres vocales coinciden en cuanto a la existencia del riesgo de fuga, y los vocales del segundo y tercer voto discrepan con la Vocal del primer voto en relación a la necesidad de cautelar mediante la prisión preventiva.

Para la Vocal del primer voto las consideraciones de esta Casación en relación a Urribarri y Aguilera no resultan trasladables a la situación de Báez, en cambio para los otros dos Vocales, sí resultan aplicables, excepto en lo que se refiere a cuestiones específicas de los nombrados.

Tales cuestiones fueron individualizadas de manera expresa y minuciosa en el voto del Dr. Vergara -que el Dr. Garzón expresamente comparte- al decir que: *"en lo medular las pautas tenidas en cuenta por el tribunal casatorio para disponer la prisión preventiva efectiva de los imputados Urribarri y Aguilera son abarcativas y aplicables también al encartado Báez, aunque no todas (las circunstancias mencionadas en el apartado décimo punto d y el apartado 12.A1, como ser que solo estuvo presente físicamente en la declaración de imputado cuando eso no fue así en el caso de Báez, o la realización de denuncias en extraña jurisdicción por la supuesta formación de una mesa judicial a magistrados intervinientes,*

*como así tampoco suscribió las presentaciones judiciales enumeradas en el apartado 12.A1).*" Y más adelante: *"Más allá de esas conceptualizaciones, estimó particular y plenamente comprensivas de la situación de Pedro Báez las consideraciones efectuadas por Casación en el apartado décimo punto A, décimo punto B, décimo punto E, y el apartado 12.B página 62 a 64"*, tramos de la resolución de Casación a los que luego de señalar y para despejar toda duda dio lectura, y coinciden íntegramente con los tramos que el Dr. Garzón replicó en su voto.

Al contrario de lo que afirma la Defensa, los votos del Dr. Garzón y del Dr. Vergara -que a los efectos de revisar estos agravios fueron escuchados y desgrabados íntegramente- coinciden en todos sus argumentos, y las diferencias que se detectan tienen que ver con el estilo, la redacción, o bien con el énfasis que ponen en distintas cuestiones.

A tal punto esto es así, que al finalizar su voto, el Dr. Garzón dijo expresamente que compartía los argumentos del Dr. Vergara en cuanto a que existen parámetros que fueron considerados por esta Cámara de Casación en oportunidad de dictar la prisión preventiva de Sergio Daniel Urribarri y Juan Pablo Aguilera, que resultan aplicables a Pedro Ángel Báez; y que también compartía los argumentos por los que el Dr. Vergara rechazó la solicitud de prisión domiciliaria.

Por ello, considero que no le asiste razón al recurrente, ya que en este caso el vocal que votó en tercer término expresamente compartió los argumentos de la disidencia del vocal que lo hizo en segundo lugar.

En definitiva, del análisis de los votos de la mayoría que finalmente hicieron lugar a la prisión preventiva solicitada por la Fiscalía, se evidencia una absoluta concordancia sustancial de opiniones, lo que demuestra que la decisión fue adoptada con mayoría sustancial de argumentos.

Por todo ello, sostengo que de ninguna manera puede entenderse que la decisión se adoptó sobre la base de motivaciones lógicamente desconectadas o sustancialmente inconciliables entre sí, razón por la cual este primer agravio no puede prosperar.

#### VI. 2. a) Agravio relativo a la falta de motivación de la resolución.

Al precisar este agravio, la Defensa sostuvo que ninguno de los

votos de la mayoría explicó por qué no se puede neutralizar el riesgo de fuga mediante una prisión preventiva domiciliaria; que el juicio de probabilidad para el peligro de fuga se fundó sobre un componente emocional, en lugar de apoyarse en elementos concretos, actuales y objetivos; que la resolución vulnera el principio de racionalidad porque no estableció un plazo para la prisión preventiva; y que omitió justificar el apartamiento de los fallos del STJER sobre la prisión preventiva.

Como ya lo señalé, los tres vocales coincidieron en cuanto a que, de acuerdo a los parámetros legales, había quedado plenamente acreditada la existencia del riesgo de fuga, y discreparon en la forma en la que tal riesgo se debía cautelar.

Ahora bien, al contrario de lo que sostiene la Defensa, en los votos que conformaron la mayoría se expusieron de manera detallada y minuciosa cada uno de los motivos por los que concluyeron en que “el peligro de fuga” sólo se podría neutralizar mediante la prisión preventiva en la unidad penal.

Así, el Dr. Vergara se refirió a los argumentos por los que esta Cámara de Casación entendió necesario el dictado de la prisión preventiva para Aguilera y Urribarri, indicando con precisión los párrafos de la resolución que no resultaban aplicables a Báez; luego se explayó sobre la función nomofiláctica de este Tribunal de Casación; hizo hincapié en la necesidad de sobreproteger este tipo de procedimientos en los que se juzgaron delitos de corrupción, y en la consecuente y superlativa necesidad de neutralizar los riesgos para evitar que se frustren los fines del proceso; a continuación, detalló cada una de las consideraciones de esta Cámara en relación a Urribarri y Aguilera que, a su juicio, resultaban trasladables a la situación de Báez a los efectos de tener por acreditado el riesgo de fuga. Por último, de manera expresa expuso los motivos por los que rechazaba la propuesta subsidiaria de prisión domiciliaria.

Por su parte el Dr. Garzón, para fundar la necesidad de cautelar el riesgo de fuga mediante la prisión preventiva y descartar la prisión preventiva en la modalidad domiciliaria, analizó el marco legal provincial, nacional e internacional; revisó las opiniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, la

jurisprudencia de la CSJN y del STJER. En particular se refirió al precedente "Bayarri" de la Corte Interamericana, y a los estándares que allí se fijan. Luego vinculó los parámetros normativos y los estándares jurisprudenciales con la situación concreta de Báez; a tal fin consideró datos objetivos, actuales y comprobables como la gravedad de los hechos, la duración, los elevados montos sustraídos, la capacidad económica para fugarse, los vínculos personales, etc.; a todo ello le sumó el estado actual en el que se encuentra la causa, es decir, ante la Corte Suprema en el último estadio procesal posible; infirió que esta circunstancia incrementa la posibilidad de que la condena se ejecute, y que al mismo tiempo, incrementa -porque lo "torna más que probable"- el riesgo de fuga. Sobre la base de estos elementos concluyó que para cualquier ciudadano "no es descabellado que Báez pretenda darse a la fuga, porque tiene medios y vínculos" como para hacerlo.

En el último tramo de su voto, el Dr. Garzón sintetizó por qué no es suficiente la prisión domiciliaria para neutralizar el riesgo de fuga, y abordó también el resto de los planteos de la defensa que tuvieron que ver con la salud y con la condición de adulto mayor de Báez.

Todo ello, dejando a salvo, como ya lo señalé, que compartía todos los argumentos del Dr. Vergara en relación a la necesidad de cautelar el riesgo mediante el dictado de la prisión preventiva, y al rechazo al pedido subsidiario de la defensa de que se morigere mediante una prisión domiciliaria.

Por estas razones entiendo que los votos de la mayoría explican, sobradamente, por qué no se puede neutralizar el peligro de fuga con una prisión domiciliaria.

VI. 2. b) Tampoco puede prosperar lo afirmado por la defensa en cuanto a que los vocales que conformaron la mayoría acudieron a componentes emocionales. Esta afirmación, liviana e imprecisa, no se condice con los fundamentos de la resolución.

Por el contrario, ambos vocales anclaron su razonamiento en los parámetros legales que exige valorar elementos "concretos, actuales y objetivos". Y estos fueron, valga la redundancia, la indiscutible gravedad de

los hechos, el elevado monto de pena impuesta, los fines estrictamente personales y con ánimo de lucro; la duración de los hechos; que se trata de una persona que tuvo acceso a la educación; que los delitos por los que fue condenado se llevaron a cabo de manera profesional, con un grupo estructurado, aprovechándose del cargo público y del poder que detentaba; los elevados montos sustraídos que aún no se han localizado y que probablemente sigan a su disposición, más los vínculos personales que gestó durante su gestión como funcionario.

Y a partir de la valoración de estos elementos, que concretan las pautas de los arts. 353 y siguientes del CPPER, infirieron que Báez cuenta con recursos económicos y personales como para abandonar el país o permanecer oculto; por eso, concluyeron que la prisión domiciliaria no resulta suficiente para neutralizar el riesgo de fuga, porque ante tales circunstancias, no sería ilógico que quiera huir.

VI. 2. c) En cuanto a la violación al principio de racionalidad porque no se estableció un plazo para el dictado de la prisión preventiva, debe señalarse que en la parte resolutive de la pieza en cuestión, se ordenó *"disponer la prisión preventiva del imputado Pedro Ángel Báez hasta que la sentencia condenatoria recaída en autos adquiera firmeza por los considerandos expuestos"*.

Ahora bien, esta indeterminación del plazo se debe a que el STJER hizo lugar al Recurso Extraordinario Federal ante la Corte, y en consecuencia, escapa a la Fiscalía y al Tribunal de juicio la posibilidad de estimar el tiempo que le llevará a la Corte resolver el recurso. Por tal motivo, lo dispuesto no se presenta irracional ni desproporcionado, y en todo caso, quedará a cargo de la defensa que interpuso el recurso, impedir que este plazo se torne irrazonable en los términos establecidos en el artículo 367 del CPPER.

VI. 2. d) Por último, en cuanto a la omisión de justificar el apartamiento de la jurisprudencia del STJER sobre la prisión preventiva, corresponde señalar que la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal de juicio no contradice la jurisprudencia de la Sala Penal.

En efecto, en numerosos precedentes, como los que a modo de

ejemplo citó el Dr. Garzón en su voto, la Sala Penal confirmó el dictado de la prisión preventiva dictada -antes y después- de la sentencia condenatoria, por lo que de ninguna manera puede sostenerse que existe en relación a Báez una desigualdad de trato, o un apartamiento injustificado de la jurisprudencia del STJER.

Por otra parte lo resuelto en la causa "Beckman" no resulta aplicable a este caso, porque si bien en ambos supuestos se investigaron gravísimos hechos de corrupción, la solución que allí se adoptó fue una verdadera extrañeza dentro de la jurisprudencia del STJER, cuestión que no corresponde profundizar en el marco de lo que aquí se está revisando. Por otra parte, lo resuelto en el fallo "Forcher" tampoco puede considerarse "doctrina sentada en fallo anterior del STJ" en los términos del art. 521 del CPPER, en tanto, después de dicho pronunciamiento, ante otros supuestos similares de graves delitos contra la integridad sexual, que también merecieron penas importantes, el STJER resolvió lo contrario.

En causas en las que se han ventilado y juzgado hechos graves que incluyen víctimas protegidas por mandas convencionales, también se ha dictado la prisión preventiva después de la condena. Por ejemplo: "LUNA, Héctor Fernando s- Abuso sexual con acceso carnal continuado (Nº 885/17 anterior) S/ RECURSO DE CASACION"; y "CHEROT, Ernesto Pablo s-Abuso sexual gravemente ultrajante agravado S/ RECURSO DE CASACION".

En definitiva, la resolución de la mayoría luce equitativa y armónica con los precedentes de este Poder Judicial, que surgen de la ponderación comparativa con el dictado de las cautelares en otras causas, incluso, en causas en las que se condenaron hechos de menor gravedad que no tienen las características de los delitos por los que el imputado fuera condenado. En especial me refiero a las prisiones preventivas dictadas por la mayoría de los Tribunales de Paraná en las causas que tramitan por juicio por jurado.

VII. Ahora bien, luego de haber dado respuesta a los agravios de la defensa, entiendo relevante, volver a destacar que, en el análisis de la necesidad de la prisión preventiva, debe conciliarse la gravedad del hecho que se investiga con la obligación internacionalmente asumida por el Estado

argentino de prevenir, investigar, sancionar y reparar los delitos de corrupción.

Tal como lo dijimos al resolver la prisión preventiva de Aguilera y de Urribarri: *“Nuestro país cuenta con un bloque normativo que no puede soslayarse a la hora de tomar una decisión sobre el modo en el cual se va a cautelar un proceso penal que tenga por objeto un hecho de corrupción. Esto no significa que se pueda generalizar y sostener que en todos los delitos de corrupción se deba dictar la prisión preventiva, porque de ese modo se vaciaría de contenido el análisis precedente conforme a las pautas que establece el CPPER.*

*Se trata de una pauta más a tener en cuenta, pero que cobra especial relevancia, en razón del compromiso asumido por la Nación frente a la comunidad internacional, razón por la cual no puede ser desconsiderada cuando, como en este caso, se aducen motivos serios que justifican la prisión preventiva.”*

También considero necesario, a fin de dar correcta dimensión a los hechos que se juzgaron y sancionaron, recordar el contenido del Preámbulo de la Convención Americana contra la Corrupción.

*“LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.*

*CONVENCIDOS de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;*

*CONSIDERANDO que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio;*

*PERSUADIDOS de que el combate contra la corrupción fortalece las*

*instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social;*

*RECONOCIENDO que, a menudo, la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos;*

*CONVENCIDOS de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción:*

*RECONOCIENDO que la corrupción tiene, en algunos casos, trascendencia internacional, lo cual exige una acción coordinada de los Estados para combatirla eficazmente;*

*CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar cuanto antes un instrumento internacional que promueva y facilite la cooperación internacional para combatir la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho ejercicio, así como respecto de los bienes producto de estos actos;*

*PROFUNDAMENTE PREOCUPADOS por los vínculos cada vez más estrechos entre la corrupción y los ingresos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes, que socavan y atentan contra las actividades comerciales y financieras legítimas y la sociedad, en todos los niveles;*

*TENIENDO PRESENTE que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva; y*

*DECIDIDOS a hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y*

*en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio...”*

*Y así mismo, insistir una vez más, en que: “Para la comunidad internacional la corrupción es un fenómeno mundialmente esparcido, que presenta consecuencias tan nocivas como la corrosión de la legitimidad de la instituciones públicas, que conlleva a un estado de desconfianza en los sistemas democráticos, que implica la afectación en el orden moral y en la justicia; y que asimismo atenta contra el desarrollo integral de los pueblos y posterga el desarrollo económico de los sectores menos favorecidos, entre otras consecuencias.*

*Por ello los actos de corrupción como los que aquí se juzgan -negociaciones incompatibles con el cargo y peculado-, que atentan contra el bien jurídico administración pública –cuya titularidad es de todos los ciudadanos, por ser el soporte necesario para la preservación de todos los demás bienes-, afectan el sistema representativo y democrático de gobierno, porque impiden la ejecución de las decisiones políticas tomadas por quienes tienen competencia para hacerlo.*

*Desde esta perspectiva que enlaza los delitos de corrupción con los derechos humanos, debe realizarse el análisis del recurso y de la resolución impugnada; porque, como lo señalamos en la sentencia: “No puede soslayarse en este análisis, la especial complejidad que presentan estos tipos de delitos, porque -recordemos- no estamos ante actitudes individuales peligrosas para los bienes jurídicos, sino frente a distintos grupos estructurados de personas, que mediante la práctica de actividades -contrarias al Derecho- emprendidas como un negocio con la administración pública, desarrolladas de manera duradera, planeada y profesional, obtuvieron para sí grandes beneficios económicos.*

*Este tema es tan caro a la región que ha motivado que nuestro país suscriba Convenciones Internacionales, y modifique su legislación interna. También ha motivado informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

*La entidad de esta preocupación se constata también en el Informe Temático sobre Corrupción y Derechos Humanos, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 06 de diciembre de 2019, publicado el 31 de diciembre de ese mismo año.*

*Allí, se propone desarrollar las distintas dimensiones en que el flagelo de la corrupción impacta en el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos. También se analizan los efectos de la corrupción en áreas temáticas de especial interés, como la libertad de expresión, los DESCAs (Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales), y los grupos de especial preocupación que se ven afectados por este fenómeno en sus derechos, especialmente las personas en situación de pobreza estructural y todos los que sufren acoso y persecución por investigar este tipo de delitos.*

*Así la discusión de derechos humanos incorpora como tema de análisis el fenómeno de la corrupción, y pone el acento en la conjunción entre la protección de los derechos humanos y la lucha contra la corrupción; porque entre ambos movimientos los resultados se pueden potenciar.*

*El informe retoma la idea tradicional según la cual, para que el Estado se haga cargo de las necesidades de los ciudadanos es necesario contar con recursos económicos; y señala que, si esos caudales de dinero se desvían, producto de la corrupción, es imposible satisfacer adecuadamente los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas a las que estaban destinados.*

*Este enfoque pone el énfasis en el impacto que tiene la corrupción con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y en la forma en la que la corrupción captura las instancias donde se toman las decisiones políticas, porque en esos espacios es donde se deben adoptar medidas que permitan modificar esquemas de desigualdad estructural, avanzar en el goce y ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, particularmente cuando se requiere de recursos económicos. Si la corrupción toma esos espacios de decisión política, ello tiene un impacto*

*directo en las políticas sociales, atenta contra el desarrollo integral de los pueblos y posterga el desarrollo económico de los sectores menos favorecidos.*

*Como decíamos, la entidad de esta preocupación por parte de la comunidad internacional se refleja en nuestra Constitución Nacional y Provincial, en la suscripción de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción, e incluso en la más progresista jurisprudencia que, haciendo pie en el art. 36 de la CN y en la afectación a los derechos humanos, ha considerado a estos delitos imprescriptibles (conf. Sala 2° de la Corte Suprema de Mendoza, el 14 de junio de 2022 en el "INCIDENTE POR SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO POR PRESCRIPCIÓN EN EXPTE N° P-79691/15 Y P-104366/14 EN FAVOR DE SALGADO SERGIO HERNAN (79691) (104366) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN").*

*El fallo citado incluye una reflexión acerca de la investidura de quienes ocupan cargos, tras ser elegidos por el pueblo: "quien ostenta un cargo público en general, y mucho más cuando se trata de un intendente comunal elegido por el sufragio popular, no puede sino ejercer ese poder que le es otorgado de acuerdo con lo que, al respecto, prescriben las normas válidas y vinculantes para la sociedad. Es decir, dentro de los límites formales y materiales establecidos por las normas constitucionales. De manera tal que, al obrar en forma contraria a esos mandatos legales, corrompe su legitimidad, y afecta gravemente las instituciones democráticas".*

*En efecto, este moderno paradigma que enlaza los delitos de corrupción con el resguardo de los derechos humanos, no debe ser olvidado cuando se juzgan los casos concretos.*

*Ello así, porque, como se alertó en el discurso inaugural de la mesa redonda del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, celebrada en marzo de 2013: "El dinero sustraído anualmente mediante la corrupción sería suficiente para alimentar a la población hambrienta del mundo multiplicada por 80, y el dinero desviado del erario podría dedicarse a atender necesidades de desarrollo, sacar a la gente de la pobreza,*

*proporcionar educación a los niños, ofrecer a las familias una atención médica esencial y poner fin a los cientos de muertes y lesiones prevenibles que se daban diariamente durante el embarazo y el parto.” (ONU, Consejo de Derechos Humanos “Informe resumido acerca de la mesa redonda sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos”, 18 de abril de 2013.).”*

VIII. Desde esta perspectiva de análisis, al igual que en el caso de Aguilera y Urribarri, entiendo que las consideraciones de la mayoría son correctas; que si nos atenemos estrictamente a la legislación procesal, comprobamos que el primer requisito previsto en el artículo 353 del CPPER se ha cumplido en grado superlativo: los hechos por los que resultó condenado Báez quedaron acreditados con el grado de certeza en la sentencia del Tribunal de Juicio, que fue confirmada por esta Cámara de Casación, que a su vez denegó el recurso de impugnación extraordinaria, cuya queja también fue rechazada por la Sala Penal del STJER (porque, conforme surge de la resolución que hizo lugar al recurso extraordinario ante la CSJN, tal recurso fue concedido respecto de Báez, únicamente en lo que respecta a la denuncia de exceso ritual manifiesto).

Así consta en la parte resolutive de la sentencia de la Sala Penal del STJER, que dispuso en fecha 22 de octubre de 2024: “(...) IV.- *CONCEDER el recurso extraordinario federal, para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, deducido por el Dr. Ignacio Esteban Diaz, abogado defensor de Pedro Angel Báez, contra la sentencia dictada por esta Sala N° 1 en lo Penal del S.T.J.E.R., en fecha 17/04/2024, en cuanto a la denuncia de exceso ritual manifiesto. (...)Fdo: Dres. Miguel Ángel Giorgio, Germán Carlomagno y Gisela Schumacher”.*

Además, siguiendo el art. 354 del C.P.P. se puede constatar que en este supuesto la pena efectiva no es una expectativa, porque ya fue impuesta y confirmada: Báez recibió una pena de seis años y seis meses de prisión.

En cuanto a la naturaleza del hecho, es una pauta que coincide con la

prevista en el art. 41 del Código Penal, ya ha sido valorada al momento de la sentencia de confirmación de condena.

Allí dijimos: *"Recordemos que el comportamiento enrostrado a los condenados se encuadra en un delito tan grave, que se encuentra tipificado expresamente en las Convenciones Internacionales citadas anteriormente, y que la Constitución Nacional define como un atentado contra el sistema democrático de gobierno. Gravedad que condujo a que incluso, algunos Tribunales, consideren a estos delitos de lesa humanidad y en consecuencia imprescriptibles -la acción y la pena-; y que en el caso concreto, se expresó con una elevada magnitud de injusto y de culpabilidad.*

*Por ello, entiendo que fue un acierto por parte del Tribunal haber considerado como circunstancia agravante, que ambos imputados ejercían los máximos cargos del Poder Ejecutivo de la Provincia -Gobernador y Ministro, respectivamente-. Como también fue correcto, que se haya tenido en cuenta que los deberes que infringieron eran de su incumbencia, en razón de sus cargos y su jerarquía.*

*A su vez, y desde un aspecto objetivo, la valoración de la cuantía de los montos sustraídos y desviados resulta, efectivamente, un elemento revelador del daño causado por los delitos, que constituye un parámetro ineludible a fin de determinar la graduación del injusto que en el caso, como es obvio, resultó superlativa...*

*En otro orden, también fue correcto, considerar como una circunstancia agravante, la pluralidad de intervinientes en el hecho en razón del número de personas y de su participación desde diferentes posiciones.*

*En efecto, si bien los delitos contra la administración pública no prevén como agravantes la pluralidad de intervinientes, la consideración de esta circunstancia en la determinación de la pena encuentra su justificativo dentro de las pautas valorativas de los artículos 40 y 41 CP, específicamente en el ítem "modalidad del hecho"; y en el caso el Tribunal lo consideró de manera correcta porque lo hizo en el mismo sentido que lo hace el ordenamiento jurídico que agrava determinados delitos cuando son cometidos por dos o más personas o en banda.*

*No puede soslayarse en este análisis, la especial complejidad que*

*presentan estos tipos de delitos, porque -recordemos- no estamos ante actitudes individuales peligrosas para los bienes jurídicos, sino frente a distintos grupos estructurados de personas, que mediante la práctica de actividades -contrarias al Derecho- emprendidas como un negocio con la administración pública, desarrolladas de manera duradera, planeada y profesional, obtuvieron para sí grandes beneficios económicos.*

*En efecto, no cabe duda que el grupo de personas que resultaron condenadas en la causa "Imprenta", conformaban una organización, una estructura que funcionó de la misma manera que cualquier estructura profesional o de negocios; y entonces, así como en el plano de lo lícito una estructura profesional resulta más eficiente y potencialmente más exitosa, en el plano de lo ilícito también será más eficiente y, en lugar de más exitosa, más peligrosa -su equivalente funcional en el plano del delito- porque más posibilidades tiene de lograr sus objetivos.*

*Por ello, esta característica -la pluralidad de intervinientes organizados- repercute también en la valoración del plano subjetivo del injusto, por cuanto muestra que en el caso hubo un conocimiento seguro de realización del tipo en razón de que los autores contaban con el dominio total de los hechos en el ámbito público y privado.*

*Este dato de la realidad no puede soslayarse a la hora de valorar el injusto, como tampoco puede soslayarse la extensión del daño causado o cualquier otra circunstancia que tenga que ver con la particularidad del caso que se juzga."*

*No cabe duda entonces, en relación a la naturaleza de los hechos -que exige tener en cuenta especialmente "la gravedad de la afectación al bien jurídico protegido por la ley penal, la entidad del agravio inferido a la víctima y el aprovechamiento de su indefensión, el grado de participación en el hecho, la forma de comisión, los medios empleados, la exención del daño y el peligro provocado"-, que los condenados conformaron una estructura delictiva dentro del Estado Provincial, que estaba encabezada por la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, que actuaron en total impunidad durante ocho años, utilizaron testaferreros, destinaron el dinero público a fines personales, se sirvieron del aparato estatal y de las facultades legales*

y constitucionalmente asignadas, y también de las relaciones que entablaron durante el ejercicio de la función pública.

Todas estas consideraciones resultan aplicables a Báez, que al momento de los hechos, como se dijo, ocupaba el cargo de Ministro, situación excepcionalmente privilegiada de la que se sirvió para cometer los delitos y procurar su impunidad durante los años que los llevó a cabo.

En el análisis de los motivos también resultan aplicables las consideraciones que se hicieron en la sentencia que confirmó la condena respecto a Báez.

Allí dijimos: *"Cabe recordar, siguiendo a Zaffaroni, que un criterio racional que pretenda ser mínimamente equitativo debe considerar cuál fue el ámbito de autodeterminación que, en concreto, tuvo la persona en el momento de realizar el acto, teniendo en cuenta sus condiciones personales generales y las circunstancias en que se hallaba; porque, tal como lo explica el autor: "es verificable que quien dispone de experiencia y entrenamiento puede enfrentar algunas circunstancias con más opciones de comportamiento que otros, lo cual también permite señalar magnitudes"*.

Más adelante, explica la selectividad del derecho penal según el grado de vulnerabilidad, y muy gráficamente dice que: *"Muchos rateros son penados, pero no lo son estafadores de gran vuelo. Nuestros países han perdido muchos miles de millones por administraciones infieles de sus áreas económicas y ningún ministro de economía ha sido procesado por ello"*.

Luego, también señala que la culpabilidad de acto no toma en cuenta la selectividad penal que se produce en razón de la situación de vulnerabilidad, y a nadie se le puede reprochar razonablemente su estado de vulnerabilidad, sino sólo el esfuerzo personal por alcanzar la situación en que el poder punitivo se concreta. Y aclara que este esfuerzo es muy diferente según los casos; así, el grueso de los criminalizados no realiza grandes esfuerzos por alcanzar la situación concreta de vulnerabilidad, pero excepcionalmente, hay personas que parten de un estado de vulnerabilidad muy bajo y realizan un esfuerzo formidable hasta que alcanzan la situación concreta, como sucede con el caso de grandes delincuentes económicos.

(Zaffaroni, 513)

*Desde esa línea de pensamiento, y a trasluz de las pautas orientativas de los 40 y 41 del C.P., en especial, la edad, educación, costumbre, calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, sólo cabe concluir que las circunstancias invocadas por la defensa ... no pueden considerarse atenuantes de la pena; ni puede vislumbrarse alguna circunstancia que haga suponer un estado análogo a alguna causa de justificación o exculpación que disminuya el reproche personal, menos aún desde su rol institucional y familiar."*

A la luz de estas consideraciones, y de lo que quedó acreditado en la condena, el único motivo que guió el comportamiento de Báez fue su propio beneficio económico.

Si se tiene en cuenta que, según el artículo: *"Para decidir respecto de los motivos se tendrá especialmente en cuenta la incidencia en el hecho de la miseria y de las dificultades para el sustento propio y de su familia, la falta de acceso a la educación y a una vida digna, la falta de trabajo, la nimiedad o insignificancia del motivo, la entidad reactiva o episódica del hecho, los estímulos circunstanciales, el ánimo de lucro, el propósito solidario, la defensa de terceros y el odio político, confesional o racial. A tales efectos se tendrán especialmente en cuenta los antecedentes y condiciones personales, la conducta precedente, los vínculos con los otros Imputados y las Víctimas, y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión."*; lo único que puede concluirse es que el motivo preponderante que llevó a Báez a delinquir fue el provecho económico personal, y esto sólo puede valorarse en sentido negativo.

En cuanto a las pautas orientadoras para decidir acerca del peligro de fuga, que prevé el artículo 355 del CPPER; el monto de pena fijado en seis años y seis meses de prisión es elevado lo que, como se ha dicho de manera sostenida, resulta por sí mismo indicativo del peligro de fuga.

Por otra parte también han quedado comprobadas las facilidades con las que Báez cuenta para abandonar el país o permanecer oculto, en tanto

cuenta con recursos económicos y tienen capacidad para trasladarse de un lugar a otro.

De allí que no pueda resultar desproporcionado y menos irracional, pronosticar que, así como se sirvió de su cargo público y de la estructura creada para cometer los delitos, se servirá de esas mismas circunstancias, más la disponibilidad de los elevados montos de dinero (de los que sigue disponiendo, porque el Estado aún no los recuperó), para eludir el cumplimiento de la condena, fugándose.

Por todo ello entiendo que, de la valoración integral de todas las pautas que exige el CPPER para el dictado de la prisión preventiva, se puede inferir, sin dificultad alguna, que Báez, ante la inminencia de que la pena se ejecute, intentará eludir la acción de la justicia; sin que tenga ninguna relevancia el modo concreto en el que podría llevarlo a cabo. Porque, como ya lo hemos dicho, el principal problema con el que nos encontramos a la hora de decidir una medida cautelar es que siempre hablamos de pronósticos, y ello implica enormes dificultades para analizar las situaciones a futuro porque hablamos de conductas humanas. De allí que, sólo se puedan pronosticar, de acuerdo a las pautas del Código Procesal, que dadas ciertas circunstancias el imputado, o el condenado como ocurre en este caso, probablemente intentará perjudicar los fines del proceso. Justamente por esa dificultad, la legislación procesal no incluye como requisito elucubrar de qué modo concreto lo haría.

Por todo ello entiendo, que en este caso, la prognosis acerca de la necesidad de neutralizar el peligro de que no se puedan realizar los fines del proceso, es superlativa. Y esto fue justamente, lo que relevaron los Fiscales y el voto de la mayoría, al coincidir en que se había acreditado debidamente el riesgo de fuga y que era necesario cautelarlos mediante el dictado de la prisión preventiva, incluyendo en su análisis el control de convencionalidad.

IX. Resta señalar que tampoco puede considerarse a favor de Báez la circunstancia de haber renunciado a los fueros, que el Defensor invocó en la audiencia de Casación a efectos de demostrar el comportamiento por parte de Báez durante la tramitación de la causa.

Al revisar la sentencia condenatoria constatamos que: "en relación a los fueros, según consta a fs. 786/787 y voto. de la causa "Global Means", los defensores de los imputados Urribarri y Báez, se opusieron a la elevación a juicio y plantearon una excepción por falta de acción en el entendimiento de que, encontrándose en pleno desarrollo el trámite previsto en el art. 115 de la C.N., debía *"tenerse presente que para enjuiciar penalmente a un legislador, es la Cámara de Diputados la que debe ponerlo "a disposición del juez competente para su juzgamiento"*. Este pedido dio lugar al dictamen de la fiscalía, en el cual se opuso, y finalmente fue rechazado por el Juez a fs. 793/795 y voto.

Por ello, no puede invocarse como una demostración del buen comportamiento procesal no haberse amparado en los fueros, porque de hecho sí intentó hacerlo al solicitar que se paralice el juicio en la causa "Global Means".

X. A esta altura, cabe concluir que: los votos que conforman la mayoría de la resolución impugnada confluyen de manera armónica en sus argumentos, y que allí se analizó la razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar y se valoraron las constancias que determinaron la existencia de riesgos procesales. Por eso, puede afirmarse que la resolución que dispuso la prisión preventiva de Báez fue producto de una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la incidencia, sin que se advierta ninguna arbitrariedad, toda vez que lo resuelto se encuentra debidamente motivado y cuenta, además, con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido.

Todo ello, teniendo en cuenta especialmente que en función de los tratados internacionales que el Estado suscribió, este proceso penal debe ser sobreprotegido, en tanto el deber de investigar, juzgar y castigar tiene una mayor intensidad cuando lo que está en cuestión son delitos de corrupción como los que aquí se juzgaron.

Así lo manda nuestra Constitución Nacional que en su art. 36 establece: *"atentará asimismo contra el sistema democrático quien*

*incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos”.*

XI. En consecuencia, atento a que la medida dispuesta es provisoria, y por los motivos antes brindados, la resolución recurrida debe confirmarse, atento a que la misma no resulta arbitraria, y carece de los vicios que pretende adscribirle el recurrente.

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta, las Sras. Vocales, Dras. Marcela Badano y Ma. Evangelina Bruzzo, expresaron que adhieren al voto precedente.-

A la segunda cuestión, la Dra. Marcela Davite dijo:

En relación a las costas y atento al resultado al que se arriba, luego del tratamiento de la cuestión, corresponde imponerlas a cargo de la parte recurrente vencida -art. 584 y 585 C.P.P.ER.; no regulando honorarios profesionales a los letrados intervinientes, por no haberlo así solicitado.-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta, las Sras. Vocales, Dras. Marcela Badano y Ma. Evangelina Bruzzo, expresaron que adhieren al voto precedente.-

A mérito de lo expuesto, y por Acuerdo de todos sus integrantes, la Sala I de la Cámara de Casación de Paraná resolvió dictar la siguiente

SENTENCIA:

I- RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto por los Defensores Técnicos del encartado Pedro Ángel Báez, Dres. Ignacio E. Díaz y José R. Velázquez, contra la resolución dictada en autos en fecha 22/11/2024, por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, la que en consecuencia, SE CONFIRMA.

II- DECLARAR las costas a cargo de los recurrentes vencidos -arts. 584 y 585 CPPER-.

III- NO REGULAR los honorarios de los letrados recurrentes, por no

haber sido peticionados.

IV- Protocolicese, notifíquese, regístrese y en estado, bajen.-

*Evangelina BRUZZO*

*Marcela DAVITE*

*Marcela BADANO*